

~~II~~  
Año = de 1716

Real Cedula  
de Su Magestad, que Dios guarde,  
sobre la Moderacion de trages,  
Coches, Luto; y otras cosas, que  
yncluye el despacho y R. Pragmatica

Moisés Foxar 110

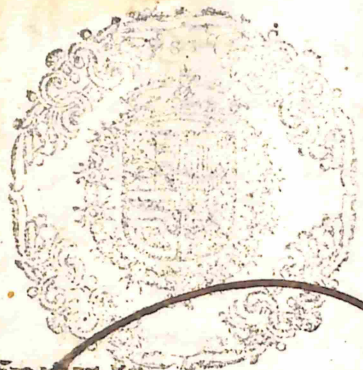




Caro & M.

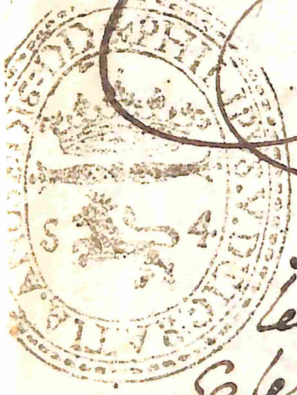


Un real



Sello Real, V. REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y DOS, Y SEPTIEN-  
TOS Y TRES.

UNCIARTILIO



CON Carlos Roda

Gracia de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Ceru-  
salen. de Navarra. de Granada de Toledo.  
de Valencia. de Galicia. de Mayorca de Se-  
villa. de Terdena de Cordova, de Coruga  
de Murcia. de Jaen. de los Algarbes de Alphenid  
de Gibraltar. de las Islas de Canaria de las  
Indias orientales. y occidentales, de las yndias  
de Vizcaya de Navarra de Braxambr  
de Milan. Conde de Aragon de flandes de Jiroty  
de Barcelona Señor de Escayay de Molina etc.  
de los Infantes de elados Duques Marqueses  
Condes Vicos hombres Priores de las hordenes  
Comendadores. y subcomendadores Alcaldes  
de los Castillos. y Casas fuertes. y lanas  
de los de nra Consejo de residentes. y de los  
de nra Audiencia Alcaldes y Alguaciles de  
la nra Corte y chancillerias y a todos los  
de los de nra Asistente y guernadores Alcaldes  
mayores y ordinarios Alguaciles merinos y  
de los de nra Consejo de Universidades y de nra

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Los Señores Cavalleros Jurados Escriuano  
oficiales y hombres buenos de los qualquier  
en nro subditos y naturales de qualquier  
estado dignidad o preeminencia que sean  
o se pudiesen de todos las Ciudades villas y  
lugares de los nros Reynos y territorios, o de otros  
si se hallaren en esto, así a lo que con as  
son, como a lo que se han de aquí y a cada uno  
de qualquier quien se vio, aguien y a nra Carta  
que en ella contenida se contiene, puede en  
qualquier manera, la ley que por prag  
matica se nuebe de octubre del año de  
de de mill e cien e noventa e quatro se dio  
previencia contra el abuso de viajes y  
otras cosas superfluas y con el transcurso  
de tiempo y otras ocasiones sea de la  
la observancia de lo que entonces se  
no siendo de engrave por juicio del bien  
de mis vasallos experimentando cada día  
may de yncombeniente y se mande se  
observe lo que en el dicho pragmat  
ca se renouanda y añadiendo a ella algu  
nos nuevos capítulos sobre la prohibición  
de cohecho en algunas personas; formas  
de traer lutos, y otras cosas que se han  
tenido por necesarias y convenientes y para que  
no se pueda pretender ignorancia de lo contenido  
en ella poniéndolo con Sultado con los de nro  
Consejo y discutiéndolo en el Consejo de nro  
Seacado la deviamos mandar guardar y observar  
segun y como ya es preterada. Q. siendo de nra fu  
Cerra de Ley y Pragmatica. Sanzion. Como  
si fuera echay promulgada en Corte y por la  
qual mandamos y ordenamos que por  
quando por las leyes primeray segunda  
dicho c. 12 l. 1 de la Recopilacion estada



a Costumbrar Oraxa en los mandos Siendo  
Fabricadas en estos Reynos de España y en las  
demas Partes Permitidas por esta Pragmatica  
hazi mismo propi' bimos que se puedan traer de nin  
gun genero de Binta de Nealbe. que tengan me  
cla. de oro Plata. o quales quier generos  
de colores que sean. — Por quanto sea te con  
sido el abuso y exceso grande. que de algunos  
años a esta parte. sea introducido en estos  
adversos de Piedras falsas. y gastos y perjuicios  
que en ellos se azen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante  
ninguna Persona. hombre o mujer de  
qualquier calidad o grado que sea pueda  
comprar vender. ni traer. ni llevar ni otro modo  
de Piedras falsas que imiten. diamantes  
Rubies. esmeraldas o otras piedras  
finas que nos por esta ley. y pragmática. y para  
desde el dia de la publicacion de ella. propi  
bimos el uso de este genero de adversos de pie  
dras falsas de baxo de las penas en ella  
expresadas. — Ten qualesdo a bestidos de hom  
bres y mujeres. Permitimos se puedan traer  
de diversas partes de las Indias de las Indias  
lissas y labradas. y de todos los demas generos  
como se a de fabrica. de estos Reynos de espa  
ña y sus dominios y de las provincias Amigas  
con quienes se tiene comercio y amistad.  
que todas las mercaderias. de este genero.  
que entrazen de fuera ay a de ser  
de peso medida. marca y ley que deben  
tener las que se labran y fabrican en estos  
nros Reynos en conformidad de lo que dispo.



non. las leyes 24 Veintey dos y 23. de titulo 12  
libro 5. de las Recopilaciones y las ordenanzas  
de las Reales juntas de Comercio aprobadas por el  
Consejo que mandamos se guarden y cumplan  
y los bestidos ande poder se guarden si des de faxes  
llanas Pasamanos bordadura. de seda. alcorno  
y no mas como ninguna de estas Guarniciones  
ex seda de seyr de dor de ancha. y conque no levent  
mas de una sola Guarnicion = Y Prohibimos  
que se puedan traer. en zaballos Cortados  
Vasos pintados en may de alcorno y de seyr  
Cedros de tamaño que esta los sperado en los  
Bordados, y de otra forma. no se ande poder traer  
ni usar. por persona alguna. de qualquier es  
tado o calidad. que sea de baxa. de las penas. de pro  
zadas en las leyes. Pragmaticas. y las que  
se expresaran. en esta. = Permittimos  
con bestidos Negros o de color se pueden llevar  
mangas. de las Bordados y Cuazados. como no  
dengon. de fonda ni el sobrepuerto. Coras de oro  
ni de Plata. sino que lo uno y lo otro. aya de ser  
de seda. = Mandamos que se prohibe con  
y ferida. de los trajes se entiendan bien  
con los Comediantes hombres. y Mujeres musi  
cos. y de mas Personas. que asisten. en las Come  
dias. Para cantary tocar. y solo se permite de  
Bestidos y de seda. Negros o de colores como sean  
de fabricas. de estos Reynos o de sus dominios y.  
Provincias Amigas y las dadas de Permiso.  
asta el dia del Corpus Mayo que viene.  
de mill. de seyr. y no bentados. Para el  
consumo. de los bestidos. que tubieren echo  
al presente. y excedieren de la Regla. que ora



De seda. Con declaracion de esta Seade entender  
Observar ymbiolablemente. desde el mis mo dia  
de corpor Inclusive = Permitimos que las  
libreas. que sedieren a los papes. Puedan ser  
Topillas. Calzones. y mangas de seda. Tanas  
Fabricadas en estos Reynos. y en sus dominios  
No se ande poderdar. Ni traer Capas de seda  
Sino de Sano Bayeta. Vaya. otra Coza. que no  
Seda de seda ni afornadas en ellas. y las medias  
onde ser de seda. = Por q. Por las leyes  
que establecieron. el Rey Dn Felipe se-  
gundo mi bisabuelo. y Dn Felipe quarto.  
mi Senor. y mi Padre que Dios tiene que son  
La primera. y octava del titulo 20 libro 6.  
La veinteyena. del titulo 26 libro 8 de la  
Recopilacion de ordenes. que ningun grande  
titulo ni Cavallero hombre ni mujer pueda  
tener ni traer. dentro ni fuera de su Casa  
mas de dos la Callos. o caçalijos. mandamos  
que de aqui adelante. se guarden. Cumplany  
de cuen. las dhas. leyes en todo y por todo. como  
en ellas se conoieren. Sin las Contra venir de  
clarando como declaramos que los que fueren  
Casados Puedan traer dos la Callos de caçalijos  
El marido y tres la mujer. Saliendo de por  
Cadavro. = mandamos que las libreas. de los  
Sacaos. Cocheros. y mosos de sillan no se pue-  
dan traer. de ningun genero que no sea  
Pana sin ninguna guarnizion Para mandar  
Galon Java ni pesarse. al canto. y sean llanos  
Comodones tambien llanos. y sean llanos  
que los Cuellos de los generos



de falles. y Mangas Puedan ser de Perro  
de los lisos labrados de colores. Como sean  
fabricados en España y sus dominios Amigos  
y medias de Lana de colores y no de seda  
Para evitar el exceso que sean exponi-  
mentos en el abuso de los coches. Carrorias  
estufas. literas Calzas. y forlones en confor-  
midad. de lo dispuesto en el capítulo de la  
ley segunda. título de libro septimo de la  
Recopilación mandamos que de aquí adelante  
ningun coche Carrora estufa. litera. Calza  
ni forlon. se pueda ser ni seaga. bordado de oro  
ni Plata. ni de seda ni formado en Brocado  
de la de oro ni de Plata. ni de seda. alguna  
que lo tenga. ni Confrangas. ni trenzadas.  
ni otra Guarnición alguna. de puntas de oro  
ni de Plata y solamente se puedan usar de Perro  
y de los damascos. de otras. qualesquier.  
de las de sedas. de las fabricadas. en estos  
Reynos y sus dominios y en provincias Amigas  
con quien se tubiere Comercio y solo se puedan  
guarnecer. Confrangas. y balones de seda sin  
que se pueda ser por ninguna persona de cual  
quier estado y dignidad que sea. coches estu-  
fas. Calzas. literas. Carroras ni forlones  
con flocadura. que llaman de puntas. de bor-  
lillas. Campanilla. y solo se puedan guarnecer  
con flecos lisos ordinarios o frangas que lla-  
man de Santay Savel. como lo uno y lo otro.  
no exceda. de quatro dedos de ancho. y tampoco  
se pueda poder fabricar los dhs. coches



Camozas con Gas. liexas Caleras Nijon  
loner Conlabo deq. Nido bre pueros Nitalades  
lo pilares a los salomonicos Istoriados tallados  
Nidra forma Ni uno Nidro grado Niplave  
ado Nidintado Con Ningenun Genere de pinto  
ras de dibuyo entendiendo de Porta leydado  
Genere de Istoriados Maninas Boca qe  
Nidra de Nidre. Chascarones las qe  
llaman de Gogollos esquivos de Armas  
Jimbras de Guirra. pespetibas. y otras quales  
quier pintura que no sea de Marmoles  
Jimbras de aspader todo de color Nijon  
de no Cadavre el que quisiere y con calida.  
que la prohibicion de Ceres ayen de en peson  
Desde luego que se publique esta ley. y  
Pragmatica. En quando aque Ningenun pue  
da con dñ. a dexeros. fabricar de bays de las  
Penas en ellas con venidas. Nides de el dia  
de la publicacion. se puedan comprar Nitras  
de Guera. Coches estufas. Contra el venon  
de que quedado dispuesto a cuyo fin manda  
mos. de aqui luego Repite. Por los Alcaldes  
de Nra. Casa y Conde. de los que actualmente  
ay en todas las Casas sine exesion alguna  
pero advertiendo aque si se prohibieren de  
luego los que dixen de presente. En la for  
ma qe agora estan las personas. a quien  
esta Pragmatica qe da permitido el uso de  
ellos se le equixan Gastos Considerables  
Concedemos el año de ser mero Para que  
en ellos puedan consumir y de las ens de ellos



Cumplidos esse sermimo mandamos se vuelva  
a publicar esta Pragmatica Real que mira  
a lo que se prohibe en los coches y que desde aquel  
dia obligue a todos sin exesion de calidad.  
destado = Asi mismo mandamos que no se  
puedan azer ni traer sillas de m<sup>m</sup> años de Oro  
Cada de la de Oro ni de Plata. ni de seda  
Alguna. que lo lleve ni puedan ser bordados  
Los aforos de ellas de color alguna de las  
referidas, y que solo se puedan azer de tex-  
tos de las damascos otro qualquier de picos  
de seda. Por dentro y fuera de la silla. con  
flocadura llana. de quatro o dos de ancho.  
de la misma seda. y no de Oro  
ni de Plata. ni de lo ni de otra qualquiera  
Alguna mas de la que queda referida  
Sus pilones puedan ser guarnidos  
de Paramanos de seda de chuecas = manda-  
mos que las cubiertas de los coches. Carruages  
estufas. Calesas literas y forlones no pue-  
dan ser ni seagan de seda alguna ni de  
guarniciones de los Cavallos ni de las  
Coches. y machos de litera. y que los d<sup>tos</sup>  
Coches. Carruages estufas. literas. Calesas  
ni forlones no se puedan azer per puntado  
nonque se ande baquedos o Cardobanes ni  
tan poco pueda azer en ellos Guarnicion de  
Cora de cuero bordada = y Por quando  
Anos de ahora esta Prebenido y Mandado  
que ni algunas personas de qualquiera  
estado o calidad que sean puedan traer



Seys mulas ó cavallo en los coches dentro  
de la Corte. y cerca de la Villa Mandamos  
se observe y guarde de aqui adelante Imbr<sup>o</sup>  
stablemente. lo que en esta razon estadiques  
de ordenado sin contrabienirle en manera  
alguna con declaracion que solo se ande por  
Caracasas q<sup>ta</sup>. Seys mulas en los pases  
Publicos de fuera de la Corte saliendo  
de ella con quatro y cinco dias de  
se puedan llevar por las calles de las d<sup>as</sup>  
coches sino es que salgan de noche. a espe  
rar a sus dueños fuera de ellas a las puertas  
donde vieren de salir al campo y po  
nerlas en las d<sup>as</sup> y coleas a las q<sup>as</sup>  
llaman de Conde Duques. ó al contrario.  
y en la de S<sup>ta</sup> Bernadina y en la de Prado  
Nuevo. Para el camino de Prado en la  
de Toledo para el Tobillo. en la de Segovia pa  
ra el Argeñon y para el Cata del Congo  
en todas las d<sup>as</sup> mas entendiéndose de Madrid  
aunque sea para hacer viaje por q<sup>ta</sup> ni aun  
en este caso se han de poder llevar los do  
mulas de los coches por las calles. lo q<sup>ue</sup>  
mandamos se observe y obedezca sin d<sup>is</sup>tin  
cion de personas = y por el d<sup>is</sup>ta<sup>o</sup> grande  
que se alumbra a esta parte acaudado  
en el v<sup>o</sup> de los coches que ocasionan en los  
caudales de algunos personas que por sus  
ministerios no suelen tener los siendo justos  
ellos por su d<sup>is</sup>ta<sup>o</sup> o curriendo al remedio  
de los d<sup>is</sup>ta<sup>o</sup> en Gobierno que ha de con  
sigo de abuso o dejenamos y mandamos que



desde el día de la publicación de esta <sup>orden</sup> no  
pueden traer ni traygan Cochey Carroas de  
las literas Caleras ni forbes los Alguaciles  
de este <sup>reyno</sup> de provincia y numeros ni otros  
ningunos, ni tampoco los anse poder traer  
los notorios Procuradores agents de pleitos  
ni de negocios de los ayuntamientos, sino y que  
prohibido on <sup>esta</sup> se los puedan traer, ni los  
mercaderes con tiendas abiertas, ni los de  
la, Plateros Mios de obras de escultura de esta  
villa obligados de Abogados ministros ni ofi-  
ciales de qualquiera officio y manobras para  
dependimiento de ellos = Asimismo prohibi-  
mos que se aguien de cante ningun genero  
de personas excepto los médicos y cirujanos  
quedan andar ni andar en mulas de peso  
y plantel se les permite que puedan andar  
en Cavallos o Asinos = Y porque tambien  
se ha cobrado mucho en numero de malos  
de villas mandamos que no pueden estar  
de numero de guato = Y por quanto por  
la ley primera titulo de los libros de la  
de compilacion de la forma de como se  
de andar vestidos los oficiales y menes-  
trales de manos Borreros, Sastre, Sapa-  
deros, Carpinteros, ebanistas, mios y ofi-  
ciales de Cochey, herreros, tejedores, Pe-  
lleteros, fontaneros, fundidores, Cerbide-  
res, enredores, Serradores, Leposteros, es-  
piceros, y de otros quales quier officios se  
sienten de otros o mas vasos obreros labra-  
dores y jornaleros no pueden traer ni  
traygan vestidos de seda ni de otra cosa  
mej clada con ella, y lo que pueda vestir  
de seda o de otros de perlas de perilla de seda  
o valleta o otro qualquier genero de seda



sin merceda de seda ninguna; y solo por un tiempo  
puedan traer las mangas de terciopelo u otro  
o de qual quier genero de lo permitido; y que  
puedan traer medias de seda y los sombreros  
aforados entafetan, y declaramos que los  
labores se entiendan los que ordinariamente  
labran los artesanos por sus manos; y en lo  
que toca a las especieros solo se entiendan  
a los portones que tienen tiendas y venden  
por menudo en ellas, y uno y otro eslogiar  
deu cumplir y obedecer desde el dia de su  
publicacion esta ley pena de y uerria  
en los supuestos en ella y los demas que  
afecto y son declarados = y para evitar  
los molestias y molestias y inconvenientes que  
podian resultar de querer entrar los mi  
nistros de Justicia en los casos aborlar en  
quiere y otros otros diligencias en ellos pa  
ra saber si traen vestidos prohibidos man  
damos que no se pueda entrar en los otros  
casos a ser estas diligencias. y que solo se puedan  
a ser das de numeracion en las personas  
que contrabiniere. y andubieren con d<sup>h</sup>. Beni  
en Porlas Calles. otras partes Publicas saliendo  
las Casas de los Santos Bordadores y Jirales  
Cesteros ministros. y en las de los Maestros.  
de Cocheros de Carrores y Pintores Maestros de asen  
sillas y literas. y Espantadas. y Guarniciones  
Las quales se puede poder heritar y heredar  
si en ellas se labran. o bordan. o se dan o de ma  
prohibido por esta Real cedula. Persona  
quiere. En esta Corte. Por los Alcaldes de la  
Correidores y dehenientes. y en las Ciudades  
de donde ay Chancillerias. Audiencias  
Por los ministros de este Excmo. y en las



Demas Ciudades Villas y Lugares. El Rey.  
Por los Concejales. O sus Alcaldes. Jueces Justiz.  
Ordinarios. Sin que las pueda usar Por Si.  
Ni por Comis.<sup>o</sup> alguna. Alguacil de Corte. Ni Villa  
Ni los Alguaciles Mayores Ni Ordinarios de las  
Demas Ciudades Villas y Lugares. = Por  
La execuc.<sup>o</sup> de lo referido Condisse. en las  
Penas que se Impusieren. a los Transgresores  
estas de venider. Con dignas. a los Duenos  
de la Inobservancia. Mas leyen sesien  
a la Corra Publica. y algunas que se Impusie  
ren. Pecuniaras. La Combiniencia. no obligado  
aque de exceda. de su Calidad. y se Impongan  
mas Rigorosas. Pero No pudiendo ser Iguales  
Por de verse Considerar. Para la Imposicion la  
Calidad. Con que de allare. el Transgresor y sin  
Cunstanrias de la Contrabenscion de jemas.  
La pena. que se viere de poner a los que  
Aboraren. y Contrabinearen. a lo mandado  
al arbitrio de los Nro Consejo. y Jueses q.  
Conviere. de las Corras. = Venquan.  
a los Pintores que Pintan Cocheros Carreros  
estufas. literas. Calesas. y Salonis dorados  
que laboraren ensamblados. y bastallaren  
labraren. y sus oficiales. Maestros de coches  
y los Suyos Cordoneros Guarnicioneros Respun  
sables. Maestros de bastres y oficiales y apren  
dizes que asieren bestidas. y todos los demas  
que obraren. Contra lo contenido en esta  
Pragmatica de mas de perdiendo.  
de lo denunciado señalado Por las leyes  
Pragmaticas les Imponemos la pena



Por la primera vez quatro años de Presidio sea  
do de Africa. y por la segunda. ocho años de habi-  
das = los lacayos y mosos de Villas que sea-  
llaren servir fuera del Numero señalado In-  
curran en peñamiento. de las libreas. con que fuer-  
aprehendidos en quatro años. de Presidio de  
Africa. Por la primera vez y por la segunda  
en diez años de libreas, = y por quando.  
Por la ley segunda Titulo 5º Libro 5º de la Re-  
pública está dispuesto por que personas y en que  
Personas. Se ande traer los lutos. y teniendo pre-  
senso. el gran Numero de Persona. a quien  
Por la dha. Ley se permite. traer los conside-  
rables gastos que ocasionan y tambien. Por ser  
empenjurio de la Salud. Publica. moderando  
La dha. Ley ordenamos. y mandamos que de aqui  
adelante. Los lutos que se purieren. Por muerte  
de Personas Reales sean. en esta forma. =  
Los hombres. ande poder traer Capas largas  
yaldas caidas. asta los Pies y ande durar  
en esta forma asta. el dia. de las honrras  
Las mugeres ande traer monjiles. de Baye,  
si fueren en bierno. y en verano de la Villa  
con tocay mandos de legados que no sean  
de seda. lo qual tambien. ande durar asta  
el dia de las honrras. y despues. Respondan  
en el libro de Auto. correspondiente. = Que las  
familias. de los Barallos de qualquier  
Estado Grado o Condicion que sean sus  
Amos no se les den. ni permitan traer lutos  
Por muerte. de Personas. Reales. Pues bastante  
mende de mañifiesta el Dolor y tristura  
de tan universal perdida en los lutos



Los Dueros = Que los lutos que se  
pusieren formen de. de qualquiera de  
mis vasallos aunque sean. Mas primera  
noblera. sean. Solamente. Capas largas  
Calzones Traopillas. & Bayeta. o paño  
Sombreros Sin aforros = y en qual  
Personas. Que ande traer lutos se observe  
La Ley que solo Puedan traer luto.  
Las personas. Parientes del difunto. en los  
Grados Proximos de Consanguinidad, ya fin.  
Expresados. en la misma ley. que son. por  
padre madre. hermana. o hermana. abuelo. o abuela.  
o otro ascendiente. o suegro. o suegra. Marido  
o mujer. o heredero aunque no sea pariente del  
difunto. Sin que se puedan traer a los Criados.  
de la familia. del difunto. Ni a los hijos  
hijos y nietos ni hermanas. ni herederos de bienes  
que no se puedan. por ser lutos ningunas personas.  
de la familia del difunto. aunque sea  
de escudera o ama. = Que los atar des  
que se llevaren. a enterrar. los difuntos.  
No sean. de Debe las. ni de Colores Sobre salientes.  
ni de seda. sino de Paño Bayeta o standilla  
Negra. Clavaron Negro. Paborado y Galon  
Negro o Morado por ser sumamente  
impropio. Poner Colores Sobre salientes.  
donde esta el arriero de la mayor distancia  
Solo por un tiempo Que se ande color y atar des  
tanto, y no mas las atar des de los niños  
esta salida de la infancia de quien es  
La gloria. se celebra mira de Angue les  
Quero se bistan de lutos las padere



Las Alquerías. Nulos Bancos de ellas sino  
la manee. El patrimonio. que ocupa. La tumba  
de ferreo. Las achas de los lados. y que segun  
lo dispuesto. Por la dñ. Ley solamente. Sepon  
gan. en el Entero. de achas o diez sobre  
La tumba. Con quatro Belas. = que en las  
Casas de duelo solamente. Sepueda en  
toda el suelo de laporeno, donde. Las tri  
vas y criben Las biritas. El Vera me y ponen  
Con Dinaz. Negras. Pero. No se puede poder. Colgar  
de Bay. Las espadas. = Luego qualqui  
era Duelos. aunque Sean. de la primera  
Noñera No se puede poder. Inaer. Coches. Alito.  
Ni menos. a se los fabricar Para este efecto.  
Pena. de Redim. = Los tales Coches y las  
Mas que Paesieren. Combenientes. las  
Quales de amor. El arbitrio de los Jueses  
de las biritas. les permitira. Andar. en ella  
Negra. Pero No traer. Coches en manera algu  
na. y tambien. les permitira. que las libras  
que diere. a los Criados de escala a abajo  
Sean de paño Calson. Topilla. y Capa Corta  
Luego ninguna persona. de qualquier esia  
do opremenria que sea. Sepueda traer  
Otro Genero de luto. que el que queda de  
esta Ley el qual aya de durar  
Por Espo de diez meses. y no magy en las  
honras que se vienen. Por personas Pa  
les Sean de poner los hombres y aldas a idos  
esta ley es como queda de. y en quando.



Ala d<sup>ha</sup> Ley es conforme a esta mandamos se  
guarde cumplida y execute. Sin que en  
ninguna Persona. Sepa o Contravenir. De lo qual  
Penas Impuestas en ella. y en lo demas. La dexamos  
mos = y porque las observancia. No convenido  
esta Pragmatica. mixta al buen Gobierno.  
Publico de estos Reynos. el qual se turba  
contra la multiplicidad. de Jurisdicc<sup>o</sup> No Corriendo.  
el castigo. y execucion de las penas. Por solo  
de mano. de las Justicias. de los dichos Jurisd<sup>o</sup>.  
Privativa. Para que puedan conocer de las  
que mixta en el castigo y execucion. de las penas.  
Esta contra version las quales executen. y m<sup>o</sup>  
de b<sup>o</sup> de. en los trasgresores. y lo mismo se  
observen en las Virreyes ordinarias. de las Carce  
les sin que se puedan moderar = Ningun Caval  
lero. de las ordenes militares Capitales  
Soldados actuales y jubilados de qualquier  
milizia aunque sean de N<sup>ra</sup> Guardia  
Oficiales titulares y familiares de la Inqui  
sicion asentistas o sus parientes ni otros que  
no prohibidos de fueros aunque alguno  
bayan. Exprobrados. y sean de qual mayor  
expresion. No sean de poder Valer de prohibi  
tos expresiones o expresiones de fueros q<sup>o</sup> dubi  
daren. Porque para estos casos nunca asido  
N<sup>ra</sup> Volu<sup>o</sup> concederlos ni que se estienda  
estas materias de Gobierno. y ni b<sup>o</sup> me  
a todos. los Consejos de los Reynos y Jueces  
de sus Carras v<sup>o</sup> v<sup>o</sup> en conocer de las  
de sus prohibidos o Asienas y de las



No poderse formar Competencia En estos Ca-  
sos y mandamos que no se admita. Con infuro.  
Que se qui si en baler de este Recurso Para  
Impedir. el progreso del Conosimiento de seme-  
jantes denunciasiones. y el castigo de la Con-  
trabaxo. y le auemos por excludido el. —

Todo lo qual es Nra Voluntad. se Cumpla y se  
Deciese. y os mandamos lo agair Guardar Cumplir  
y executar. segun y como En esta ley. se conti-  
eney de clara. y Contradudena y forma. No baya  
Ni pasayr. ni consentayr. Ni pasar En manera  
alguna. y que las Justicias de estos Reynos.  
lo agair executar. En todo y por todo Penales  
Pribacion de sus ofizios En la qual Incu-  
rra el que fuere temiso. y lo desimulara  
En cualquier manera. y los de Nro Consejo.

Chansillery y Audiencias denyan particular  
en las Residencias. que bi ni exen. y Carrasen  
Que de determinaren. Si los dho. Jueses. a ansido  
temisos. En la execucion. de Condenar les  
En la dha. Pena. Imponiendoles. En las demas  
Que conforme a la Calidad de la Culpa les pare-  
zieren. Combenieney esta ley y Pragmatica  
de empedar a obligar. En los Casos En ella expres-  
ados. desde el dia de su publicacion. En esta Ci-  
dad de Madrid y Villas. y Lugares  
de Reyno desde el. En que se publicare En las  
Caveras de Partido cada Embuen Reyno.  
a veintey seyr dias de No bien. de mill. se  
Asiemos y No benta. y Unanos = Yo el Rey



Don Juan. Nicolas de Castro y Gallego  
Secretario del Rey Nro Señor. lo he escrito  
vir por su mandado = Antonio Arzobispo de  
Laxagoza. = Liz. D. J. de Castefon =  
D. Carlos Ramirez de Axellano = Liz.  
D. Joseph de Salamanca. y del Foxcayo. =  
Liz. D. Joseph de S. Clemente. = en la  
Villa de Madrid. aveintey ocho dias. de Agosto  
Carnill Seyr rientes y no bentay en años ante  
las puertas del Real Palacio de S. M. y en la  
Puerta de Guadala. donde esta el traygo.  
mercio de los mercaderes y oficiales estando  
Presentes. los Dize. D. Nicolas de Baraeg  
Molinero y D. Guachin. Juan. de Siquirre  
y Maria. Cavallero del orden de S. Frago  
D. Diego Fernandez de Valle Breton  
D. Juan Ramirez Baquedano, Alcalde  
de la Casa y Corte de S. M. Republica la ley  
y Pragmatica. de este traygo. Contraypetasy  
de sales Por los de Pregoner. publico allandore  
Presentes tambien. diferentes Aguaciles de la Casa  
de S. M. y otras muchas personas. de que ten  
rifico Diego Guerra. de Noriega. Sec. del Rey Nro  
Señor y ess. de Camara de Consejo = Diego Guera  
de Noriega. = escopia de la Prag. que aere fons enco  
del Archivo de Consejo adonde se bolvió, y de acuerdo  
Suyo Para Remittir a el de las Indias. lo firmo en Madrid.  
aveintey uno de Hene. de mill. de H. y diez y syey  
años = D. S. Frago Reusir. Vot. = escopia  
de la que queda. en esta Secretaria de Indias




Sello Tercero, Vn Real,  
Años de mil sevecien-  
tos y dos, y setecien-  
tos y tres.



UNO ARTILLO



La negociacion de Nueva España donde  
se saca Madrid a veintiseis y diez y seys  
años D<sup>no</sup> Diego Velasco Inorab<sup>te</sup>  
con Caxenda Consueviente D<sup>no</sup> Pedro Inorab<sup>te</sup>  
Martaxana. En Aguasca. en veintiseis  
de sep. de mill se set. y diez y seys años de D<sup>no</sup> Juan  
Pedro Inorab<sup>te</sup> de Madrid. Alcalde Mayor por  
el Rey nro Señor Dijo que el día de hoy andranda  
sumaria la Real Cedula de D<sup>no</sup> de las antecedentes  
Loxas. en cuya atension puesto en pie lado en su  
mano beso y puso en su carera. con la ca de am<sup>to</sup>  
Reverencia de vida. de nro Rey y Señor  
Natural. que D<sup>no</sup> de su execucion y Cumplim<sup>to</sup>  
mandar y mando se execute. segun. y en la forma  
que se prebiere. y quedando de testimonio de ella  
se remita a la sup<sup>ta</sup>. D<sup>no</sup> que se sigue. y para que  
conste. de sus bo. lo firmo. Por el Rey. D<sup>no</sup> Juan  
D<sup>no</sup> Juan = D<sup>no</sup> Pedro Inorab<sup>te</sup> de Madrid. = Antemi = D<sup>no</sup>  
Balthazar de Aguilera. Es. V. Publico y de Cab<sup>do</sup>  
Con la Real Consueviente y se remite a la sup<sup>ta</sup>. y para en lo estere  
Crosado de D<sup>no</sup> de la onanda en el Real despacho de D<sup>no</sup>

Y Posioné =  = In testimonio de Verdad  
D<sup>no</sup> Balthazar de Aguilera  
de D<sup>no</sup> de D<sup>no</sup> y de Cavildo